ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/5/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011258

Lima, 27 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente Nº 066-08-SHM/R y el Informe Nº GFM-159-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Cerro Corona" de Gold Fields La Cima S.A (en adelante, Gold Fields).

1.2 La supervisión se efectuó del 4 al 7 de noviembre de 2008 y el informe de supervisión fue presentado a OSINERGMIN mediante Carta N° 111-2008/MINEC del 13 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1089952 de la misma fecha), complementada con Carta N° 047-2009-MINEC de fecha 29 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1166328 del 30 de abril de 2009).

1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Gold Fields el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 156-2010-OS-GFM del 5 de febrero de 2010, notificado el 8 de febrero de 2010.

1.4 Gold Fields presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito del 26 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1314159 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE GOLD FIELDS LA CIMA S.A.

2.1. Infracción al inciso b) del artículo 324° y al artículo 327° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). En la planta concentradora faltan guardas de protección en: a) Sección filtrados, polines de la faja 10, y b) Sección de chancado, polines de las fajas 1 y 2.

Gold Fields manifiesta que levantó las recomendaciones de la supervisión regular 2008 mediante escrito de fecha 13 de enero de 2009, donde se informó la coordinación para la contratación de una empresa que realice el trabajo de instalación de guardas. Añade que este trabajo se concluyó durante la supervisión 2009, por lo que considera que el levantamiento de observaciones deja sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 324° y artículo 327° del RSHM. En la planta concentradora faltan guardas de protección en: a) Sección filtrados, polines de la faja 10, y b) Sección de chancado, polines de las fajas 1 y 2.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/5/11

El inciso b) del artículo 324° establece: "*Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (…) b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente*".

Asimismo, el artículo 327° señala: "*La instalación, operación y mantenimiento de fajas, polines, motores y reductores, poleas motoras, poleas de cola, sistema de frenado, entre otros igualmente deberán hacerse de acuerdo con los estándares del fabricante. Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor para casos de emergencia, instalando a lo largo de toda su longitud, operativo, libre de obstáculos y al alcance del operador*".

Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM, la Supervisora consigna como incumplimiento (fojas 15)*: "Planta Concentradora: Faltan guardas de protección en: a) Sección de filtrado, polines de la faja 10; b) Sección de chancado, polines de las fajas 1 y 2".*

Dicha aseveración se constata en las fotografías N° 15, 16 y 17 (fojas 35 a 36), en las que se aprecia que en la sección filtrado faltan guardas de protección para los polines de la faja N° 10 y en la sección chancado falta guarda de protección en el tramo central de las fajas 1 y 2.

Respecto al argumento de Gold Fields de haber instalados las guardas, corresponde indicar que las eventuales acciones correctivas adoptadas por el titular minero con posterioridad a la infracción detectada no exime de responsabilidad ni substrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM.

Con relación a la infracción al artículo 327º del RSHM, cabe señalar que no se encuentra plasmado en el Oficio N° 156-2010-OS-GFM la descripción de hechos imputados a título de cargo, por lo que corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Gold Fields ha incurrido en una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.3 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 327° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD;

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/07/11

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones expuestas en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a GOLD FIELDS LA CIMA S.A., en el extremo referido a la infracción al artículo 327º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

Gerencia de Fiscalización Minera DVN OSINERGMIN

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN